

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1111/1965, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a Su Alteza Real don José Eugenio de Baviera y Borbón.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en Su Alteza Real don José Eugenio de Baviera y Borbón, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1112/1965, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Ruperto Sanz y Sanz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Ruperto Sanz y Sanz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1113/1965, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Emilio Novoa González.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Emilio Novoa González,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1114/1965, de 15 de abril, por el que se adjudican cuatro permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por el Instituto Nacional de Industria y «Coparex Española, S. A.», en zona I (Península), y se aprueba el proyecto de convenio de participación que regula la colaboración entre dichas entidades para la investigación y en su caso explotación del mismo.

Vistas las solicitudes de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por «Coparex Española, S. A.»; la solicitud del Instituto Nacional de Industria y el proyecto del convenio de participación y colaboración entre estas dos Entidades para la investigación y en su caso explotación de dichos permisos, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen unos programas de trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones al mínimo legal exigible; que los peticionarios son únicos solicitantes de dichos permisos, y que el citado proyecto de convenio ha sido debidamente informado por la Dirección General de Minas y Combustibles, por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y ha emitido su preceptivo dictamen el Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo diez de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre el Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, y los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para aplica-

ción de la misma, procede otorgar a las Entidades peticionarias los permisos solicitados en la zona I (Península) y la aprobación del citado proyecto de convenio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan al Instituto Nacional de Industria y a la Sociedad «Coparex Española, S. A.», los permisos de investigación siguientes:

Expediente número 110-A.—«Amposta A», cuyos límites son: Norte, paralelo 40° 48' N.; Sur, paralelo 40° 42' N.; Este, meridiano 4° 42' E., y Oeste, meridiano 4° 17' E., con una superficie de 38.969 hectáreas, enclavadas en la provincia de Tarragona y en aguas interiores y jurisdiccionales y plataforma submarina correspondientes.

Expediente número 110-B.—«Amposta B», cuyos límites son: Norte, paralelo 40° 42' N.; Sur, paralelo 40° 22' N.; Este, meridiano 4° 24' E., y Oeste, meridiano 4° 17' E., con una superficie de 36.490 hectáreas, enclavadas en la provincia de Tarragona y en aguas interiores y jurisdiccionales y plataforma submarina correspondientes.

Expediente número 110-C.—«Amposta C», cuyos límites son: Norte, paralelo 40° 42' N.; Sur, paralelo 40° 22' N.; Este, meridiano 4° 31' E., y Oeste, meridiano 4° 24' E., con una superficie de 36.490 hectáreas, enclavadas en la provincia de Tarragona y en aguas interiores y jurisdiccionales y plataforma submarina correspondientes, y

Expediente número 110-D.—«Amposta D», cuyos límites son: Norte, paralelo 40° 42' N.; Sur, paralelo 40° 28' N.; Este, meridiano 4° 38' E., y Oeste, meridiano 4° 31' E., con una superficie de 25.524 hectáreas, enclavadas en la provincia de Tarragona y en aguas jurisdiccionales y plataforma submarina correspondientes.

El conjunto comprende una superficie total de 137.473 hectáreas, de las que 34.600 hectáreas son terrestres, y el resto, de 102.873 hectáreas, corresponde a zonas de aguas interiores, aguas jurisdiccionales y plataforma submarina.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los interesados que no se opongan a lo especificado en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a invertir como mínimo en labores de investigación en el conjunto de los cuatro permisos mencionados y durante los tres primeros años de su vigencia la cantidad de un millón cuatrocientas cuatro mil doscientas coma cincuenta pesetas oro.

Si transcurrido dicho período de los tres primeros años de vigencia de los permisos los titulares continuasen la investigación quedarán obligados a incrementar la anterior cantidad con una inversión mínima de dos coma cincuenta pesetas oro por hectárea y año en las superficies que conserven.

Asimismo se comprometen a perforar un sondeo de unos mil setecientos metros de profundidad antes de terminar el primer año de vigencia de los permisos.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—El Instituto Nacional de Industria tendrá una participación del cincuenta y uno por ciento en los permisos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, y «Coparex Española, S. A.» el cuarenta y nueve por ciento restante. Las aportaciones de «Coparex» serán hechas en divisas, servicio o equipos, y las de INI serán en todo caso en pesetas.

Las condiciones de colaboración entre las dos entidades para el desarrollo de la investigación y en su caso explotación de estos permisos serán las estipuladas en el proyecto de convenio firmado por ambas partes con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres y las modificaciones al mismo que figuran en el escrito de fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, que se aprueban por este Decreto.

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto las entidades participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Igualmente desde la misma fecha el proyecto de convenio se convertirá en convenio definitivo y será elevado a escritura pública, la cual habrá de ser presentada en el plazo de sesenta días en la Dirección General de Minas y Combustibles.

Tercera.—a). En el caso de renuncia de áreas correspondientes a estos permisos antes de terminar el período de los tres primeros años de su vigencia los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en el conjunto de los cuatro permisos la cantidad mínima propuesta por ellos para dicho período.

En caso contrario, si la renuncia fuera total de los cuatro permisos, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y aquella cantidad mínima propuesta por ellos; pero si la renuncia fuese parcial, bien porque se trate de partes de permisos o de permisos enteros que no sean la totalidad de los cuatro adjudicados, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas en las superficies que mantengan.

b) En el caso de renuncia total o parcial de cualquiera de los cuatro permisos adjudicados, después de transcurrido el período de los tres primeros años de su vigencia, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido además de la cantidad global mínima propuesta para el conjunto de los permisos durante los tres primeros años la cantidad de dos coma cincuenta pesetas oro por hectárea y año, año por año, durante el tiempo en que mantuvieran las áreas abandonadas después del período de los tres primeros años.

En caso contrario, si la renuncia fuera total a uno o varios permisos, los titulares deberán ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración, y la que como mínima correspondiere, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior. Si la renuncia fuera parcial porque se tratase de partes de permisos se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento.

c) Asimismo los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si estudiado cada caso en particular se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular que no se efectúe en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve las anteriores condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.—La caducidad del permiso cuya declaración se motiva en causas imputables exclusivamente al titular determinará, por constituir una renuncia tácita, la aplicación del artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Badajoz y Valencia por las que se hace público haber sido declarada la caducidad de las concesiones de explotación minera que se indican.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido declaradas caducadas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Badajoz

Provincia de Cáceres

6.012. «Número Trece». Estación 18. Logrosán.

Valencia

Provincia de Castellón

1.840. «María Fernanda». Hierro. 93. Villavieja.

1.879. «María Fernanda Segunda». Hierro. 70. Nules, Villavieja y Vall de Uxó.

1.931. «María Fernanda Tercera». Hierro. 83. Villavieja.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse, en horas de oficina (de diez a trece y media, de la mañana), en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de abril de 1965 sobre abanderamiento en España de la embarcación de recreo, de procedencia inglesa, nombrada «Clumba»

Ilmos. Sres.: Solicitado por don Juan March Servera el abanderamiento en España y su inscripción en la Lista de Buques de Recreo de Palma de la embarcación de su propiedad nombrada «Clumba», de procedencia inglesa, de un arqueo de 7,67 toneladas de R. B., casco de madera y propulsada por dos motores «Perkins», de 100 CV. cada uno; embarcación que ha sido legalmente importada y cumplidos los demás requisitos de carácter fiscal y administrativos que le han sido aplicables.

Este Ministerio, en atención a lo antedicho, según se acredita en el expediente tramitado al efecto y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado; debiendo tramitarse la inscripción de esta embarcación por la Comandancia de Marina de Palma con el mismo nombre de «Clumba», de acuerdo con las normas legales vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

ORDEN de 24 de abril de 1965 sobre abanderamiento en España con el nuevo nombre de «Rosalinda» del yate de recreo, de procedencia inglesa, «Rosalinda».

Ilmos. Sres.: En resolución de la instancia presentada por don Carlos de Godo Valls, Conde de Godo, solicitando el abanderamiento en España y su inscripción en la Lista de Buques de Recreo, de Barcelona, del yate de su propiedad «Rosalinda», de procedencia inglesa, con casco de madera, de un arqueo de 42,86 toneladas de R. B. y con motor auxiliar de 88 CV.

Este Ministerio, visto que han sido cumplidos los requisitos de orden fiscal y administrativos exigidos por las disposiciones vigentes, según se acredita en el expediente tramitado al efecto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a su propuesta, tiene a bien conceder el abanderamiento solicitado, autorizándose su inscripción con el nuevo nombre de «Rosalinda» y Señal distintiva E. A. 9.978 en la Comandancia de Marina, de Barcelona, por la que se deberá tramitar el oportuno expediente de acuerdo con las normas legales dictadas al efecto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 30 de abril de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,807	59,987
1 Dólar canadiense	55,430	55,596
1 Franco francés nuevo	12,198	12,234
1 Libra esterlina	167,411	167,914
1 Franco suizo	13,756	13,797
100 Francos belgas	120,511	120,873
1 Marco alemán	15,032	15,077
100 Liras italianas	9,572	9,600
1 Florin holandés	16,604	16,653
1 Corona sueca	11,601	11,635
1 Corona danesa	8,654	8,680
1 Corona noruega	8,368	8,393
1 Marco finlandés	18,588	18,643
100 Chelines austriacos	231,563	232,260
100 Escudos portugueses	208,729	209,357